



Autor: Ignacio López Chocarro

Fecha: 15/02/2011

SUBSANABILIDAD DEL DEPOSITO OBLIGATORIO PARA RECURRIR, PREVISTO EN LA Disp. Adicional 15ª de la LOPJ

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, introdujo en la LOPJ como novedad, entre otras, la Disposición Adicional 15ª, a través de la cual se instaura la necesidad de constituir un depósito para la interposición de determinados recursos que deban tramitarse por escrito.

«Decimoquinta. *Depósito para recurrir.*

1. La interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

2. El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.

b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.

d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial.

Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

5. El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el cuarenta por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un veinte por ciento de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Juzgados y Tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La exigencia de este depósito será compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

14. El depósito previsto en la presente disposición no será aplicable para la interposición de los recursos de suplicación o de casación en el orden jurisdiccional social, ni de revisión en el orden jurisdiccional civil, que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Poco tiempo después de la entrada en vigor de la presente norma ya se generó la polémica con respecto a si la omisión en el depósito

a la que se refiere el punto 7 de la referida Disp. Adicional 15ª era subsanable y si en caso afirmativo, dicha subsanación afectaba únicamente a la acreditación de haber efectuado el depósito previo o si incluso la misma, abarcaba también aquellos supuestos en los que el repetido depósito no se había llegado a constituir.

A primera vista, la simple literalidad del precepto: "*si el recurrente hubiere incurrido en defecto, omisión o error en la constitución...*" parecía dar a entender (omisión según el DRAE, "*abstención o falta de hacer*") que la misma se refería no sólo a la posible falta de acreditación de haber efectuado el depósito si no también a la propia realización del mismo, pero la cuestión se complicó cuando las primeras resoluciones emanadas de algunas de nuestras Audiencias, imbuidas a mi juicio y dicho sea con el debido respeto, de un excesivo rigorismo, señalaban todo lo contrario (**AP Castellón, Secc.3ª, de 20-7-2010** y **AP Pontevedra, Secc. 6ª de 7-5-2010** entre otras).

Pues bien, recientemente el **Tribunal Supremo** se ha pronunciado por segunda vez sobre la cuestión (la primera lo fue s.e.u.o. mediante **auto del pasado 2 de noviembre de 2010, ponente D. Juan Antonio Xiol Rios**, recurso 230/2010) y en una muy motivada resolución dictada el pasado **9 de diciembre de 2010 por la Sala Primera (JUR20114335)**, siendo su **ponente Dª. Encarnación Roca Trías** ha señalado que:

"en este tema hay que partir del tenor literal del párrafo 2º del apartado 7º de la indicada Disposición Adicional 15ª y que la amplitud de las expresiones defecto, omisión o error en la constitución del depósito utilizadas en dicha Disposición Adicional conlleva a permitir la subsanación no solo de los supuestos en los que no se haya aportado el justificante que acredite o justifique la constitución del depósito, sino también en los que no se haya efectuado aún la consignación o bien cuando se hubiera efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello, considerando que esta interpretación favorable a la posible subsanación enlaza con el principio general de subsanabilidad de los actos procesales y con la consideración del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva establecida en el Artº. 24 de la Constitución..."

Esperemos que estas dos recientes resoluciones dictadas por nuestro alto Tribunal pongan fin a una innecesaria polémica que no ha venido más que a complicar, a nuestro juicio innecesariamente (como quizás también lo es para muchos casos el establecimiento o fijación del depósito en sí) el acceso de los justiciables a los recursos legalmente establecidos en nuestras leyes de procedimiento.

Ignacio López Chocarro

ANZIZU, BARBA & LOPEZ

Enero / 2011